



BOP 623  
22/07/96

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Mediante Nota S.L. y T. N°564/96 se remite a esta Fiscalía de Estado copia del decreto provincial N° 1.170/96, a los efectos establecidos en el art. 12. de la ley provincial N° 3, comunicación que fuera recepcionada el día 18 del corriente a las 12,45 hs..

En tal sentido, considero que el decreto en cuestión es claramente inconstitucional, por violación del límite impuesto a la potestad reglamentaria en el inc. 3° del art. 135 de la Constitución Provincial, conforme lo paso a fundamentar.

Es sabido que la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo (en lo que a reglamentos de ejecución se refiere), tiene por único objeto "completar la ley, regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador" (CSJN, Fallos, 241-396).

Siendo éste el objeto de los llamados "decretos reglamentarios" o "reglamentos de ejecución de las leyes", va de suyo que se encuentran nítidamente subordinados a la legislación material, tal como claramente lo prescribe el inc. 3° del art. 135 de la Constitución Provincial, según el cual no pueden alterar el espíritu de la ley por medio de excepciones reglamentarias, lo que significa que el Ejecutivo no puede alterar ni la letra ni el espíritu de la legislación, por cuanto "ejecutar" la ley no equivale a "dictar" la ley, ya que si así no fuere el Ejecutivo se convertiría en legislador.

Al respecto, se ha dicho que "Es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo dictarlos para facilitar la aplicación de las leyes, pero no pueden alterar el espíritu (ni la letra obviamente) de tales leyes, so pretexto de reglamentarlas....Son normas secundum legem, es decir, que tienden a facilitar la aplicación y ejecución de una ley, regulando aspectos de detalle no previstos en ella, pero en modo alguno pueden contradecirla, explícita o implícitamente" (EKMEKDJIAN, Miguel A., "Manual de la Constitución Argentina", pág. 444, el subrayado me pertenece).

En el caso del decreto 1170/96, soy de la opinión de que se han transgredido los límites comentados, puesto que se alteran tanto la letra como el espíritu del art. 22 de la ley 278, lo que lo torna inconstitucional e impone su inmediata derogación.

Ello así porque la norma que se reglamenta dispone que cualquier decisión del ente previsional referida a la inversión de sus fondos debe ser adoptada por el voto unánime de la totalidad de los miembros del Directorio, lo que no admite interpretaciones disímiles.

Sobre este punto, es preciso recordar que fue el propio Poder Ejecutivo el que propuso esa modificación al originario artículo 7 de la ley territorial N°244, por cuanto en el mensaje N°1/96 mediante el cual remitiera a la Legislatura Provincial el proyecto de ley de emergencia, que luego se cristalizara en el artículo 22 de la ley provincial N°278, en su artículo 21 se propugnaba: "Modifícase el artículo 7 de la ley territorial 244, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 7. En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, las resoluciones DEBERAN ser tomadas por el VOTO UNANIME DE LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO".

Atendiendo a las consideraciones expuestas, y lo establecido por el artículo 167 de la Constitución Provincial y ley provincial N°3, me veo en la obligación de solicitar al Sr. Gobernador la inmediata derogación del decreto provincial N°1170/96, evitando de esta manera la iniciación de las pertinentes acciones legales.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 37/96.

Fiscalía de Estado, Ushuaia 19 JUN 1996

  
DR. VIRGILIO S. MARTÍNEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur